



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05406-2014-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ CANDELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución 13 de fecha 10 de junio de 2014, a fojas 170, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 21 de febrero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se declare la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución 332-2010-CNM (P.D. N° 044-208-CNM), de 14 de octubre de 2010, resolución que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente, así como declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución 096-2009-PCNM que resolvió destituirlo del cargo de magistrado.

Contestación de la demanda

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y alega que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la cuestionada decisión de no ratificar al actor cumple con los dos presupuestos, esto es, debida motivación y previa audiencia al interesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05406-2014-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ CANDELA

Sentencia de primera instancia

Con fecha 20 de marzo de 2013 el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 3 declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante cuestionaba el sentido de la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura, pretensión que no es atendible dado que las resoluciones cuestionadas habían observado las exigencias de motivación y de audiencia previa del interesado y en observancia a lo prescrito por el artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional.

Sentencia de segunda instancia

Con fecha 10 de junio de 2014, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 13, confirmó dicha decisión por considerar que la misma se encontraba debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El demandante solicita lo siguiente:

- a) Se declare la nulidad e inaplicabilidad de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 332-2010-CNM (P. D. 044-2008-CNM) de fecha 14 de octubre de 2010, pues lesiona en forma directa y grave los derechos constitucionales de debido proceso y tutela jurisdiccional, así como los derechos de motivación escrita de las resoluciones y el ejercicio del derecho de defensa en cualquier estado del proceso.
- b) Se declare la extinción por prescripción y caducidad del procedimiento disciplinario N° 044-2008-CNM.

Sobre la revisabilidad en sede constitucional de las resoluciones en materia de procesos disciplinarios emitidas por parte del Consejo Nacional de la Magistratura

2. En materia de procesos disciplinarios de jueces y fiscales a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura existe abundante jurisprudencia (cfr. por todas, sentencia recaída en el Expediente 05156-2006-PA/TC) que establece la competencia de este Tribunal para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM, lo que denota que controversias como la aquí planteada sí pueden ser dilucidadas mediante el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05406-2014-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ CANDELA

3. Asimismo, en dicho pronunciamiento (sentencia recaída en el Expediente 05156-2006-PA/TC), este Tribunal ha precisado los alcances del artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, y ha establecido que la referida disposición se compatibiliza con la interpretación que de los artículos 142 y 154, inciso 3, de la Constitución ha realizado el Tribunal Constitucional.
4. El artículo 154, inciso 3, de la Constitución dispone que la resolución de destitución expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura en forma motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable.
5. Respecto del carácter inimpugnable de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura —en materia de destitución, según lo dispone el artículo 154, inciso 3, de la Constitución— o, lo que es lo mismo, no revisables en sede judicial —en materia de evaluación y ratificación— conforme lo establece el artículo 142 de la Constitución, este Tribunal ha establecido (Sentencia 2409-2002-AA/TC), en criterio que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo siguiente:

El hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del Derecho se agote, en un encasillamiento elemental o particularizado, con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, con mayor razón si resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento, sino en muchos casos una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la misma [...].

6. En efecto:

[...] cuando el artículo 142º de la Constitución (también el artículo 154.3º) establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces [...], el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05406-2014-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ CANDELA

sujetarse a los lineamientos establecidos en la normal fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201 y 202 de nuestro Texto Fundamental (Sentencia 2409-2002-AA/TC).

7. No puede, pues, alegarse ningún tipo de zona invulnerable a la defensa de la constitucionalidad o la protección de los derechos humanos, toda vez que la limitación que señala el artículo 142 de la Constitución —como la prevista por el artículo 154, inciso 3,— no puede entenderse como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría tanto como que se proclamase que en el Estado constitucional de derecho se pueden rebasar los límites que impone la Constitución, como que contra ello no exista control jurídico alguno que pueda impedirlo.
8. En tal sentido, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación *contrarii sensu* del artículo 154, inciso 3, de la Constitución, y del artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado.

Análisis del caso

9. En el presente caso se observa que el recurrente está cuestionando el sentido de la Resolución 096-2009-PCNM, de fecha 30 de abril del 2009, que dispuso su destitución por haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso (abuso de autoridad, incumplimiento de deberes funcionales y prevaricato en agravio del Estado), y de la Resolución 332-2010-CNM, de fecha 14 de octubre de 2010, que declaró infundada la solicitud de prescripción y reconsideración planteadas por el recurrente en el marco del Proceso Disciplinario 044-2008-CNM seguido en su contra.
10. Revisadas dichas resoluciones, se advierte que las mismas se encuentran debidamente motivadas, de manera adecuada, suficiente y congruente, por cuanto en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto (fojas 9 a 10) se responden los argumentos esgrimidos por el recurrente en contra de la resolución objeto de recurso extraordinario respecto a una serie de hechos atribuidos al recurrente en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05406-2014-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ CANDELA

ejercicio de su cargo, que motivaron que al finalizar el proceso de evaluación se disponga su no ratificación en el cargo de juez especializado en lo penal.

11. En efecto, consta en la Resolución 096-2009-PCNM que la destitución del recurrente se basa en causa objetiva, cuya comprobación se encontraba acreditada en autos. En ese sentido, la causa objetiva radica en la sentencia penal firme que condenó al recurrente a tres años de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida y al pago de S/ 7 000.00 como reparación civil por la comisión del delito de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes funcionales y prevaricato en agravio del Estado; situación que constituye una violación flagrante a los principios que inspiran la actuación jurisdiccional, ya que entre las virtudes que deben poseer los jueces están la lealtad, la verdad y la probidad, lo cual no se comprobó en la conducta del recurrente. Dicha sanción estaba además prevista en los artículos 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 31, inciso 1, de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
12. Asimismo, de autos se aprecia que el recurrente tuvo oportunidad de formular sus descargos con las debidas garantías, por lo que no se produjo un estado de indefensión, en el marco de un debido proceso en el que tuvo acceso a la información procesal, declarándose, mediante una resolución debidamente motivada, y emitida por un examinador independiente, su no ratificación.
13. Respecto a las afirmaciones formuladas por el recurrente en su recurso de agravio constitucional respecto a las deficiencias en la fundamentación de la Resolución 13 de fecha 10 de junio de 2014, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se debe indicar que en el considerando tercero de dicha resolución obra un error material, por cuanto se hace mención al artículo 32 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Si bien es cierto dicha cita constituye un error material, el referido argumento no constituye la única razón en virtud a la cual la Sala basó su decisión de confirmar lo resuelto por el *a quo*. Por tanto, dicho error material no enerva el sentido de la decisión ni desvirtúa el sentido de las resoluciones cuestionadas.
14. En consecuencia, dado que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia al interesado, cumpliendo así con los parámetros para la evaluación y ratificación establecidos por este Tribunal Constitucional en los pronunciamientos a que se ha hecho referencia *supra*, la demanda debe ser desestimada en estricta aplicación del artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05406-2014-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ CANDELA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL